

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22.11.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veintidos de noviembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Antonio Daniel Barbero Barbero, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria Doña Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D^a María Lucía González López y Doña M.^a Carmen Martín Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación del acta de la sesión de 15.11.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 508/2023: "Licencia de obras para reforma puntual de vivienda existente a instancia de la mercantil Casa Punta Prima S.L."

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte nº 508/2023, relativo a "Licencia de obras para reforma puntual de vivienda existente a instancia de la mercantil Casa Punta Prima S.L."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 14 de Noviembre del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de obras para reforma puntual de vivienda existente a instancia de la mercantil Casa Punta Prima S.L.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17.01.2023 y registro n.º 2023-E-RE-653 D. XXXX en nombre y representación de la mercantil Casa Punta Prima S.L. solicita licencia urbanística para ejecutar obras de reforma puntual de la vivienda sita en calle XXXX de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Memoria valorada para ejecución de reforma puntual en vivienda existente redactada por el Arquitecto D. XXXX.

II.- Con fecha 17.10.2023 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la licencia de obras solicitada y fija una garantía de 1.500 euros.

III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 137.1, 140.3, 141

- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 291.e), 287.3, 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- Las obras de que se trata (reforma de vivienda existente) están sujetas a licencia de obras, de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 de la LISTA, en relación con el art. 291.e) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL) y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 17.10.2023 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

QUINTA.- Tal y como establece el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

SÉPTIMA.- El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al art. 141 de la LISTA, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

OCTAVA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de obras solicitada por la mercantil Casa Punta Prima S.L. para ejecutar obras de reforma puntual de la vivienda sita en calle XXXX de este término municipal, conforme a la Memoria valorada para ejecución de reforma puntual en vivienda existente redactada por el Arquitecto D. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

2º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.

- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.

- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

3º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

4º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbanizable no programado

Finalidad y uso de la actuación: Reforma de vivienda

Presupuesto de ejecución material: 53.577,13 € (cincuenta y tres mil quinientos setenta y siete euros con trece céntimos).

Situación y emplazamiento de las obras: XXXX .

Identificación catastral: 001700100VF36F0001AG

Nombre o razón social del promotor: Casa Punta Prima SL

Técnico autor del proyecto: D. XXXX. Arquitecto.

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: ----

Director de ejecución de las obras: ----

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Conceder la licencia de obras solicitada por la mercantil Casa Punta Prima S.L. para ejecutar obras de reforma puntual de la vivienda sita en calle XXXX de este término municipal, conforme a la Memoria valorada para ejecución de reforma puntual en vivienda existente redactada por el Arquitecto D. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

2º.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

3º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

4º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbanizable no programado
Finalidad y uso de la actuación: Reforma de vivienda
Presupuesto de ejecución material: 53.577,13 € (cincuenta y tres mil quinientos setenta y siete euros con trece céntimos).
Situación y emplazamiento de las obras: XXXX .
Identificación catastral: 001700100VF36F0001AG
Nombre o razón social del promotor: Casa Punta Prima SL
Técnico autor del proyecto: D. XXXX. Arquitecto.
Dirección facultativa de las obras: Director de obra: ----
Director de ejecución de las obras: ----
Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

3°.- Expediente 6325/2022; Orden de clausura y precinto del Parking de Vehículos existente en la Avda. de Europa - antiguo Cine Auditorium- e inicio de expediente sancionador.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación con la Resolución de ésta Concejalía número 2022-3482 de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la que se ordenaba a D. XXXX , el cese en el funcionamiento de un Parking de Vehículos, con emplazamiento en la Avda. Europa (antiguo Cine Auditorium), por carecer de la preceptiva Licencia Municipal de Apertura.

Y visto el informe emitido al respecto por parte del Ingeniero Técnico Industrial Municipal de fecha 03/08/2023, el que se indica:

".../. visto informe de la Inspectora de Actividades de fecha 3 de agosto de 2.023, realizado por requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almuñécar, en relación con Inspección del establecimiento denominado "Auditorium", sito en avda. de Europa, s/n, dedicado a la actividad de parking de vehículos, cuyo promotor, según se indica, es D. XXXX, informa:

Según se puede observar en el informe de la Inspectora de Actividades, el mencionado establecimiento ha estado ejerciendo la actividad de Parking de vehículos.

Lo anterior supone el incumplimiento de la Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades nº 2022-3482 de fecha 27 de septiembre de 2.022, (notificada a su representante el 28 de agosto de 2.022) por el que se le ordenaba el Cese inmediato en la Actividad del establecimiento, con apercibimiento de clausura y precinto en caso de seguir desarrollando actividad.

Dado el citado incumplimiento, procedería, de acuerdo con lo señalado en la citada Resolución nº 2022-3482, la clausura y precinto del local, así como la remisión del expediente al Departamento de Rentas, para el inicio del expediente sancionador correspondiente.."

Por cuanto antecede, en uso de las facultades que me han sido delegadas por Resolución de Alcaldía 2023-2477 de fecha 19/06/2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

1°.- Que por parte de la Policía Local se proceda a la Clausura y Precinto del Parking de Vehículos existente en la Avda. de Europa - antiguo Cine Auditorium-, del que es titular D. XXXX , por carecer el mismo de la preceptiva Licencia Municipal de Apertura y haber venido desarrollando la actividad pese a la orden de cierre del establecimiento - Decreto 2022-3482 de fecha 27/09/2022 y notificada al interesado con fecha 28/08/2022.

2°.- Traslado al Servicio Municipal de Rentas al efecto de tramitar el expediente sancionador correspondiente.

3°.- Notificar el presente acuerdo a D. XXXX como titular del Parking, Jefatura Policía Local y Servicio Municipal de Rentas, para su conocimiento, cumplimiento y vigilancia e lo ordenado."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Ordenar a la Policía Local la clausura y precinto del parking de Vehículos existente en la Avda. de Europa - antiguo Cine Auditorium-, del que es titular D. XXXX , por carecer el mismo de la preceptiva Licencia Municipal de Apertura y haber venido desarrollando la actividad pese a la orden de cierre del establecimiento - Decreto 2022-3482 de fecha 27/09/2022 y notificada al interesado con fecha 28/08/2022

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio municipal de rentas al efecto de tramitar el expediente sancionador correspondiente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a D. XXXX como titular del Parking, Jefatura Policía Local y Servicio Municipal de Rentas, para su conocimiento, cumplimiento y vigilancia e lo ordenado.

4º.- Expediente 254/2021; Procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Dª. XXXX .

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor:

"En relación con el expediente n.º 254/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

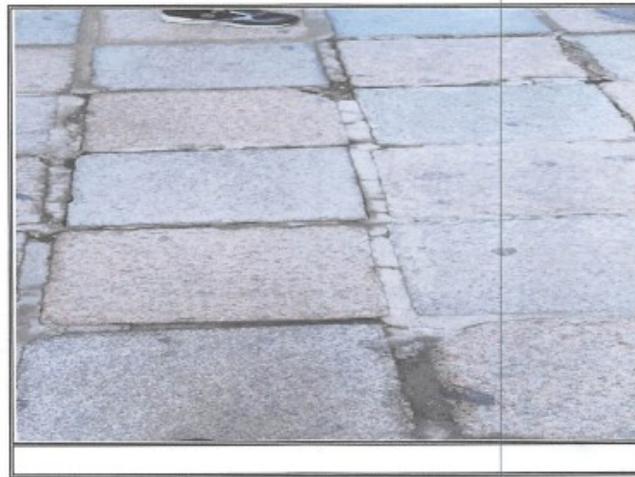
ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RC-9524 de fecha 22 de diciembre de 2020, por Doña XXXX , se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Por el mal estado de las baldosas y estando sueltas del firme en la calle cuesta del Nazareno justo enfrente de la puerta lateral del Ayuntamiento de Almuñécar, sufrí una caída el día 2/12/2020 golpeándome en la cara, cabeza, manos y piernas, teniendo que ser llevada al servicio de urgencias para ser atendida".

A la solicitud adjunta:

- Fotografías del lugar de los hechos
- Parte médico del S.A.S.
- Parte de la Policía Local



respecto al parte médico aportado, se indica:

Anamnesis

NAMC.

MC: Refiere caída accidental en la calle con traumatismo nasal, barbilla y rodilla D en el ayuntamiento.

Exploración

Buen estado general. Normal coloración e hidratación mucocutánea. No signos menígeos. Glasgow 15/15.

Neurológica: Pupilas isocóricas y normoreactivas a la luz y la acomodación. Motilidad ocular extrínseca conservada.

Pares craneales conservados. Fuerza, tono y sensibilidad conservados. Romberg negativo. No dismetrias ni disdiadococinesia. Marcha normal y en tandem normales.

Resto anodino.

Radiografía de huesos propios: No datos de fractura.

Y el informe de la policía local:

TIPO DE INTERVENCIÓN: ASISTENCIAS - CAÍDA DE PEATÓN EN LA VÍA PÚBLICA

LUGAR: CALLE JESÚS NAZARENO Cruce Frente ayuntamiento

RESULTADO: Realizando patrulla peatonal por la zona indicada, observamos una señora que está sentada en el suelo y gente alrededor. Nos acercamos a la misma y manifiesta que se ha caído debido a que ha pisado una losa del suelo y ésta se mueve.

Comprobamos que efectivamente hay un par de losas que se mueven. Se realiza reportaje fotográfico de la zona.

En el lugar se persona el concejal de seguridad ciudadana y llama al encargado de mantenimiento para que vengan arreglar las mismas.

En el momento de marcharnos del lugar, se personan los trabajadores de mantenimiento.

SEGUNDO: Con fecha 31/08/2021 se solicita informe al Servicio de Ingeniería.

TERCERO: Con fecha 02/09/2021 se notifica los extremos del artículo 21 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común así como requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO: Con registro de entrada 2021-E-RE-7423 de fecha 16/09/2021 se aporta subsanación por la interesada, aportando informe médico pericial en el que se indica:

"Sufre caída accidental el día 2 de diciembre de 2020. La caída sucede en el Ayuntamiento de Almuñécar y provoca traumatismo nasal, en barbilla y en la rodilla derecha.

Indicando como secuelas:

- Código 03013. Algias postraumáticas de columna lumbar sin compromiso radicular. VN de 1 a 5 puntos. 1 punto.

- Código 03194. Gonalgia postraumática inespecífica. VN de 1 a 5 puntos. 1 punto

Incapacidad:

- Grado moderado: 36 días. Este periodo es el tiempo comprendido entre la fecha de la caída, el 2 de diciembre de 2020, y la fecha en la que termina el tratamiento médico indicado en su última visita al servicio de urgencias."

Y solicitando una indemnización a razón de:

- 1 punto por secuelas en la columna vertebral: 695,59 €

- 1 punto por extremidad inferior: 659,59 €

- 36 días de perjuicio moderado: 1.978,08 €

Solicitando una cantidad total indemnizatoria de 3.363,26 €.

QUINTO: Con fecha 23/09/2021 y mediante resolución de Alcaldía número 2021-3392 se admitió a trámite la solicitud, la cual fue notificada el 22/09/2021.

SEXTO: Con fecha 24/09/2021 se emite informe por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por la interesada en la Cuesta del Nazareno justo enfrente de la puerta lateral del Ayuntamiento de Almuñécar, ni de otros similares en dicha zona.

2. La calle "Cuesta del Nazareno" es una vía peatonal del centro histórico de Almuñécar, que presenta características propias de una estructura viaria adaptada a la morfología del terreno, con fuertes pendientes longitudinales que se sitúan por encima del 10%. Esta vía queda recogida en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Almuñécar.

3. El pavimento de la vía es de adoquín y baldosas de granito, con juntas rehundidas, característico del centro histórico. El tránsito ocasional de vehículos de reparto, y el paso del tiempo, deterioran las juntas de cemento, pudiendo llegar a quedar sueltas algunas de las piezas del pavimento. Tal extremo requiere de su reparación urgente, y es una competencia del Servicio de Mantenimiento de este Ayuntamiento.

4. En las fotografías que constan en el expediente, se puede apreciar a la "señora sentada en el suelo", como indica el Informe de la Jefatura de la Policía Local (Num.Parte: 5561 / 2020 Fecha-hora: 02-12-2020 12:35 /S/Referencia: 2020-E-RC-9060), justo por encima de la tapa de registro del pozo de saneamiento. Sin embargo, también existen fotos de la reparación llevada a cabo por los Servicios de Mantenimiento, para fijar las losas sueltas que indican el citado informe de la Jefatura de la Policía Local, donde la zona reparada se sitúa bajo la tapa de registro del pozo de saneamiento. Se puede apreciar en la fotografía que la caída se produce en sentido descendente, por lo que "a priori" no tiene sentido alguno la relación de causalidad, el hecho de que existieran baldosas sueltas y la caída.

5. El Servicio de Mantenimiento de este Ayuntamiento es quien realiza los trabajos de reparación de pavimentos de la vía pública, cuando existen patologías puntuales de este tipo.

6. Se aportan las fotografías tomadas en la visita realizada, que evidencian lo expuesto anteriormente.

Lo que se eleva para su conocimiento."

REPORTAJE FOTOGRÁFICO. Calle Cuesta del Nazareno



Foto1. Emplazamiento y entorno de la tapa del pozo de registro donde se produce la caída



Foto2. Pavimento de baldosas de la vía, bajo la tapa de registro donde se produce la caída.

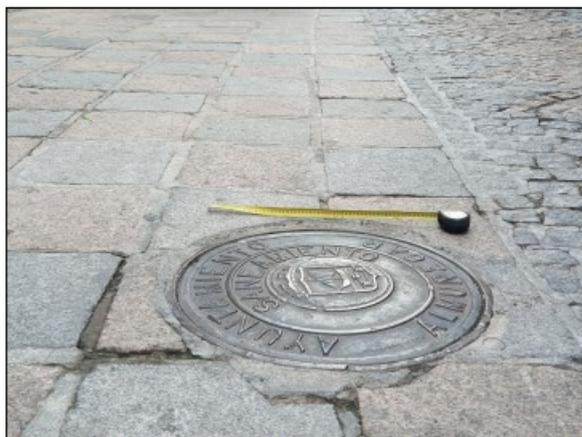


Foto 3. Tapa de registro del pozo de saneamiento, enrasada con el pavimento y buenas condiciones.



Foto 4. Pérdida de cemento en las juntas del pavimento de baldosas de granito. Zona donde ya actuaron los Servicios de Mantenimiento, y que comienza a dar síntomas de fallo.

SÉPTIMO: El 29/09/2021 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

OCTAVO: Con fecha 13/10/2021 y número de registro de entrada 2021-E-RE-8070 se presentan alegaciones al trámite de audiencia, siguientes:

“PRIMERO. - Del Informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almuñécar, de 03 de septiembre de 2021.

Concluye el Informe de emitido por D. XXXX , como Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, que, “Se puede apreciar en la fotografía que la caída se 2 produce en sentido descendente, por lo que “a priori” no tiene sentido alguno la relación de causalidad, el hecho de que existieran baldosas sueltas y la caída”.

Bien, no podemos aceptar tal conclusión, toda vez que el hecho de que la caída se haya producido en sentido ascendente o descendente, no desvirtúa el nexo de causalidad existente entre la caída de Doña XXXX y el mal estado de la vía donde ocurrió la misma.

Asimismo, a ello, hemos de añadir que tal conclusión no ha quedado en absoluto justificada, toda vez que la misma ha sido realizada sin base física, basada únicamente en la imagen aportada por esta parte, que a su vez fue realizada tras el siniestro, por lo que la misma no puede resultar concluyente, ya que Doña XXXX en ese momento ya estaba siendo atendida por el resto de viandantes que se encontraban en el lugar del accidente, habiendo sido la misma desplazada para quedar en un lugar más seguro. Prueba de ello, es que en la foto a la que refiere el informe y en la que basa su "conclusión", aparecen las bolsas que la misma portaba en ese momento recogidas a su lado, lo cual quiere decir que, tanto XXXX, como las bolsas que portaban, habían sido desplazadas del lugar del accidente, por lo que tal foto no puede ser determinante para concluir el sentido en el que se produjo la caída, a pesar de que el sentido de la caída (ascendente o descendente) no sea motivo para romper el nexo de causalidad existente entre la caída y el mal estado de la vía.

En este sentido, hemos de añadir que para que un informe tenga la consideración de pericial, al menos ha de contener una exposición de comprobaciones, los criterios empleados y la documentación adjunta, pues bien, meritado informe usa como único criterio para la determinación de la ruptura del nexo causal la imagen que esta parte aportó al expediente, sin que la misma ni si quiera haya sido añadida al reportaje fotográfico del informe, por lo que consideramos que el mismo resulta incompleto tanto en su fundamentación, como en su documentación, por lo que de ser desestimada la presente reclamación interpuesta por esta parte, en base a la conclusión obrante en el informe emitido a solicitud de la Secretaría de este Ayuntamiento, se estaría causando una grave indefensión a esta parte, ya que el mismo no cumple los requisitos para resultar vinculante.

SEGUNDO. - Nexo de causalidad.

Se desprende de cada una de las pruebas aportadas al Expediente y, en especial del informe de la Policía Local de Almuñécar, que la caída sufrida por Doña XXXX se produjo como consecuencia del mal estado de la vía, en 3 la cual, como consecuencia de la falta de mantenimiento, se encontraban baldosas sueltas, cuya reparación ha sido necesaria tras la caída de la administrada.

Si bien es cierto que la vía, por sus características y ubicación tiene una pavimentación más irregular, en el caso que nos ocupa, ha quedado sobradamente acreditado el mal estado en el que se encontraban las baldosas que provocaron la caída de la administrada, siendo necesario, como decíamos, su urgente reparación, que se llevó a cabo en el mismo día del accidente, por lo que el nexo causa existente entre la caída de Doña XXXX y el mal estado de la vía resulta irrefutable, con independencia de la inclinación o morfología de la misma.

TERCERO. - Que, en la última notificación recaída en el Expediente, se pone en conocimiento de esta parte que la fase de instrucción del presente Expediente ha concluido, haciendo alusión a la documental que obra en el mismo, no obstante, se obvia que esta parte solicitó que se practicaran las testificales de los Agentes de Policía Local de Almuñécar presentes en el momento en el que se produce el accidente, para su citación y corroboración de los hechos expuestos, sin que a la fecha conste a esta parte que se hayan practicado o tenido en cuenta tales testimonios en la instrucción del procedimiento, lo cual se pone de manifiesto desde este momento, por si, con ello, se viniera a causar indefensión a esta parte.

CUARTO. - Que, además de las testificales que pudieran prestar los Agentes de Policía, venimos a designar el teléfono móvil de Doña XXXX, cuyos demás datos personales se desconocen, quien se encontraba presente en el momento del accidente, para su citación y corroboración de los hechos expuestos.

Teléfono móvil XXXX: XXXX

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR: Que, se sirva a admitir el presente escrito, junto a las manifestaciones que contiene y, en virtud las mismas, tenga por evacuado el preceptivo trámite de audiencia, así como, dicte Resolución en virtud de la cual se estime la presente reclamación, y se proceda al abono de la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (3.363,26 €), en concepto de 4 daños y secuelas que le han sido ocasionados a la reclamante por las lesiones sufridas en vía pública el día 2 de diciembre de 2020. "

NOVENO: Con fecha 22/10/2021 se solicita nuevo informe al Servicio de Ingeniería respecto de las alegaciones presentadas por la interesada.

DÉCIMO: Con fecha 25/10/2021 se emite informe por el Servicio de Ingeniería, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. El INFORME emitido con fecha 03/09/2021 por el técnico que suscribe, sobre el que se ratifica en su totalidad, es un informe preceptivo para la instrucción, no "pericial", conforme al art. 81 de la LPACP, que responde a la información requerida por el instructor del procedimiento.

2. La apreciación de causalidad sobre la situación relativa de las baldosas reparadas, y la posición de la interesada, sentada en sentido descendente tras la caída, conforme se indica en el citado informe, es sobre la fotografía que se incluye en el Informe de la Jefatura de la Policía Local (Num.Parte: 5561 / 2020 Fecha-hora: 02-12-2020 12:35 /S/Referencia: 2020-E-RC-9060). Evidentemente el técnico que suscribe desconoce los motivos exactos de la caída y lo sucedido en los momentos posteriores, si tal y como detalla el representante del interesado en su alegación: "Doña XXXX en ese momento ya estaba siendo atendida por el resto de viandantes que se encontraban en el lugar del accidente, habiendo sido la misma desplazada para quedar en un lugar más seguro", extremo que debería acreditar el interesado o su representante a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Lo que se eleva para su conocimiento."

DÉCIMO PRIMERO: El 27/10/2021 se puso en conocimiento de la interesada, durante el trámite de audiencia, el informe emitido por el Servicio de Ingeniería, concediéndole nuevamente un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Se vuelven a presentar alegaciones ratificándose en todos los extremos anteriores.

DÉCIMO TERCERO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el

funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al primer requisito, la interesada ha aportado informe pericial solicitando una indemnización por 3.363,26 euros.

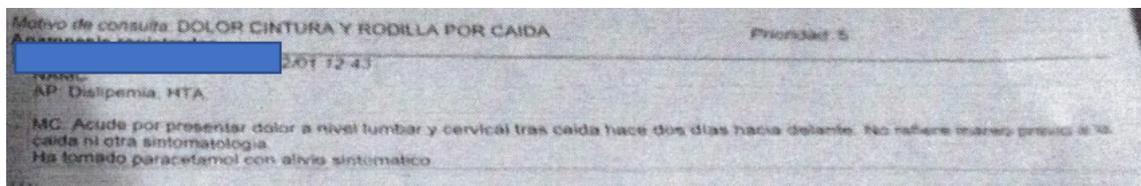
La indemnización solicitada se estructura en tres apartados:

1. Secuelas por columna vertebral: Al analizar la documentación obrante en el expediente, en ningún informe médico de la caída se hace alusión a la espalda, centrándose en nasal, rodilla y barbilla, existiendo informe de 15/12/2020 en el que se vuelve a recoger dolor de rodilla derecha y parte posterior del muslo, indicándose en el informe pericial que el día 2 de enero, un mes después del accidente la interesada acudió al médico presentando dolor a nivel lumbar y cervical, y solicitando por ello 1 punto de secuelas.

Analizada la documentación, se encuentra parte médico de episodio de urgencias en el que se recoge que con fecha 2/01/2021 a las 12:20 se recoge que "acude por presentar dolor a nivel lumbar y cervical tras caída hace dos días hacia delante."

2. Secuelas por rodilla. Solicitando 1 punto.

3. Perjuicio personal particular en grado moderado: Indicándose que es el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de caída, 2 de diciembre de 2020 y la fecha en que termina el tratamiento médico indicado en su última visita al servicio de urgencias.



CUARTO: Con respecto al segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños, debemos detenernos a analizar la existencia y entidad de los desperfectos en la solería.

Atendiendo a las fotografías aportadas al expediente por la propia interesada, así como al informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas municipal, nos encontramos con una vía peatonal del centro histórico de Almuñécar, que presenta características propias de una estructura viaria adaptada a la morfología del terreno, con fuertes pendientes longitudinales que se sitúan por encima del 10%, la cual, queda

recogida en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Almuñécar.

El pavimento de la vía es de adoquín y baldosas de granito, con juntas rehundidas, característico del centro histórico. El tránsito ocasional de vehículos de reparto, y el paso del tiempo, deterioran las juntas de cemento, pudiendo llegar a quedar sueltas algunas de las piezas del pavimento.

Existen innumerables dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía y sentencias en relación a caídas en la vía pública con causa en baldosas sueltas, sin ánimo de ser repetitivos y a modo enunciativo, se recogen las conclusiones en algunos de ellos.

A este respecto, y tal y como recoge el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, número 0481/2023 de fecha 1 de junio de 2023 en relación a la a una solicitud cuyo desperfecto origen de la caída consiste en una losa de 70 x 25 cm de superficie que se encontraba suelta, sin roturas o pérdida de material donde introducir el pié.

"Ahora bien, a efectos dialécticos y aunque los hechos sucedieran de la forma descrita por la reclamante (de lo cual no hay prueba, pero que el Ente Local consultante ha dado como ciertos), la circunstancia relativa a que el acerado no estuviera en perfecto estado no determina per se la existencia de responsabilidad, pues como este Consejo ha declarado de forma constante, no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Sólo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143 y 281/2016, 74, 78 y 937/2018, 355 y 362/2019, y entre los últimos, 319, 322, 323, 681, 682, 683 y 685/2021) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que sólo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictamen 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido, el Consejo Consultivo en Dictamen número 32/2023 de fecha 12 de enero de 2023 también respecto a baldosa suelta:

"Como este Consejo ha declarado reiteradamente, eso no supone sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) confiere virtualidad automática al instituto de la responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido el determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos.

*Precisamente por tal razón este Consejo ha advertido (valga por todos el dictamen 810/2013) que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.*

Y es que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998), de modo que solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Pues bien, el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal del Negociado de Mantenimiento Urbano pone de manifiesto que "la delimitación presentada por la interesada no presenta deterioro alguno, ni se tiene constancia de reparación alguna. Que se observa un deterioro similar al presentado a la altura del nº 16 de la c/ (...) y que consiste en: cinco baldosas deterioradas sin escalonamiento ni socavón alguno. Una baldosa suelta con un escalonamiento hacia la numeración descendente del acerado en los números impares del vial inferior, actualmente a 1,50 cm. Que no existe socavón alguno en el pavimento, ya que ningún deterioro provoca agujero en el mismo que [se] pudiese considerar como tal". Tanto el informe transcrito como la reclamación adjuntan fotografías del lugar del accidente, y lo que esas fotografías ponen de manifiesto es una leve elevación, prácticamente inapreciable, de una losa.

En definitiva, se trata de un desperfecto nimio, de insignificante elevación, que posibilitaba sin el más mínimo problema el tránsito por la acera.

En este caso, pues, la diligencia que todo viandante ha de observar, antes referida, debería haber permitido a la reclamante eludir el desperfecto denunciado.

En resumen, por las razones que se acaban de exponer, conforme a la doctrina indicada y teniendo en cuenta los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Y el dictamen 0281/2022 de fecha 25 de abril de 2022, en el que también respecto a responsabilidad patrimonial solicitada por baldosas sueltas:

"En el caso en cuestión, las fotografías aportadas permiten apreciar que había una losa del acerado suelta o levantada, sin que dicho desnivel supere un centímetro, de tal forma que puede afirmarse que no se trata de una irregularidad relevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial.

Como ha señalado este Consejo (entre otros muchos, dictámenes 39/2008 y por citar alguno de los recientes, 667/2020), en el concreto evento dañoso "caída en vía pública", deben distinguirse aquellos supuestos que sean manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que el pavimento carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. De igual modo, tampoco parece exigible, siempre razonando en vía de ejemplo, que la prestación de los servicios de mantenimiento implique necesariamente la inexistencia de pequeños desperfectos.

Asimismo, este Consejo ha declarado reiteradamente que los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado. En este orden de cosas, consta que la interesada vive en la misma calle en la que se produjo la caída, por lo que debe conocer las irregularidades y anomalías que presentase la vía pública.

En definitiva, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

QUINTO: En este sentido, conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos mayores que los indicados por el interesado, en un paso de peatones, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que, aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

SEXTO: El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se

produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).”

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

“Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas - falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercebirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia.”

SÉPTIMO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

“En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un “servicio público” genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro

universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto al mantenimiento periódico de la zona, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento

carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta, tal y como se recoge en el informe técnico obrante en el expediente que la calle "Cuesta del Nazareno" es una vía peatonal del centro histórico de Almuñécar, que presenta características propias de una estructura viaria adaptada a la morfología del terreno, con fuertes pendientes longitudinales que se sitúan por encima del 10%, que esta vía queda recogida en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Almuñécar y que el pavimento de la vía es de adoquín y baldosas de granito, con juntas rehundidas, característico del centro histórico, y sobre la base del estado de la vía tal y como ha quedado acreditado en las fotografías aportadas por la propia interesada, en las que se reflejan irregularidades insignificantes, y siguiendo la línea del Tribunal Supremo de que sólo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, pero no cuando éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras) y con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama.

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída, habiendo indicado la interesada como causa de la misma el mal estado de las baldosas, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar a la interesada indicándole los recursos que puede interponer contra el acuerdo.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, para su conocimiento oportuno.

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D^a. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída, habiendo indicado la interesada como causa de la misma el mal estado de las baldosas, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a la interesada indicándole los recursos que puede interponer contra el acuerdo.

TERCERO: Dar traslado del presente acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, para su conocimiento oportuno.

5°.- Expediente 11510/2023; Cesión de utilización de la Plaza Marruecos a la asociación APAMA para la realización de un evento.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Agricultura, Sostenibilidad, Parques y Jardines, siguiente:

"Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Concejal Delegado de Agricultura, Sostenibilidad, Parques y Jardines, en relación a la petición de la Asociación APAMA, para que se le ceda la Plaza Marruecos para la realización de un evento el día 25 de noviembre de 2023 durante todo el día, PROPONGO:

- Ceder a la Asociación APAMA la Plaza Marruecos el día 25 de noviembre de 10:00 A 23:00 horas para la celebración de un evento con diversas actividades.

- Trasladar al servicio de Mantenimiento las peticiones de la mencionada asociación, para que puedan llevar a cabo la realización del evento."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Ceder a la Asociación APAMA la Plaza Marruecos el día 25 de noviembre de 10:00 A 23:00 horas para la celebración de un evento con diversas actividades.

SEGUNDO. Trasladar al servicio de Mantenimiento las peticiones de la mencionada asociación, para que puedan llevar a cabo la realización del evento.

6°.- Expediente 11447/2023. Aprobación de la participación en el proceso de concertación local 2024-2025.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo por parte de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Según invitación de Diputación Provincial de Granada recibida con fecha 14 de noviembre de 2023, con la aprobación de la Resolución reguladora y de convocatoria del PROCESO DE CONCERTACIÓN LOCAL 2024-2025, dando por iniciado el mismo.

Si la entidad local que desea participar en el proceso de concertación para los ejercicios 2024/2025, deberá presentar la petición de solicitud, en la Plataforma de Solicitud de Diputación las fichas de los programas elegidos y la prioridad que se le otorga a cada uno.

El plazo para presentación: desde el 16 de noviembre de 2023 finalizando el próximo 7 de diciembre de 2023.

Todo lo cual se pone en conocimiento de esta Junta de Gobierno Local, para su aprobación y posterior gestión por las áreas oportunas"

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Ordenar el inicio de los trámites con objeto de participar en el proceso de concertación para los ejercicios 2024/2025.

SEGUNDO. Dar traslado a para llevar a efecto dicha solicitud, a las diferentes concejalías.

7º.- Expediente 11322/2023; Subvención solicitada a la Diputación de Granada destinada a Gastos Extraordinarios de Inversión en 2023.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo:

“Con fecha 9 de noviembre de 2023 la Diputación Provincial de Granada aprobó la convocatoria de subvención destinada a Gastos Extraordinarios de Inversión para municipios y entidades locales autónomas de la provincia de Granada menores de 50.000 habitantes, para el ejercicio 2023.

Los gastos que podrán ser objeto de la subvención serán cualquier gasto de inversión de competencia municipal y el plazo de ejecución es hasta el 30 de junio de 2025, siendo el plazo de justificación hasta el 31 de octubre de 2023.

La distribución de fondos para Almuñécar en dicha convocatoria es de 110.000€ y el proyecto que se pretende presentar es el siguiente:

REHABILITACIÓN “PARQUE EL MORUNO”	110.000,00€
-----------------------------------	-------------

El plazo de presentación de solicitudes es de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

El régimen de pagos será el 100% tras la presentación del documento de solicitud de la subvención (anexo I).

Como medida de difusión y publicidad se instalará durante la ejecución de las actuaciones hasta su finalización un cartel informativo en lugar visible.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Ordenar el inicio de los trámites con objeto de solicitar la subvención destinada a gastos extraordinarios de inversión para municipios y entidades locales autónomas de la provincia de Granada menores de 50.000 habitantes, para el ejercicio 2023.

SEGUNDO. Dar traslado, para llevar a efecto dicha solicitud, al área de intervención, contratación, ingeniería y obras y fomento y empleo.

8º.- Expediente 6568/2023; Concesión subvención destinada a impulsar la mejora, modernización y promoción del comercio 2023.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo por parte de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

“Con fecha 8 de junio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la Resolución de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Comercio, por la que se convocan, para el ejercicio 2023, las subvenciones a impulsar la mejora, modernización y promoción del comercio y la artesanía en Andalucía.

El plazo de presentación de solicitudes abarcó el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2023 y 30 de junio de 2023.

La línea 1 de la subvención convocada correspondía a actuaciones dirigidas a promover la inversión en la mejora y modernización de infraestructuras y de la transformación digital del comercio local y de

la artesanía en el municipio, presentando el proyecto "Aseos públicos Pso. Blas Infante":

Total presupuesto (IVA incluido 21%): 29.805,93€.

El 6 de noviembre se resuelve conceder al Ayuntamiento de Almuñécar dicha subvención, especificando que los proyectos se ejecutarán en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución de concesión.

Se considerarán gastos subvencionables los gastos directos ocasionados por la entidad en la ejecución de las actuaciones subvencionadas y no se considerarán los generados por el personal propio, los gastos indirectos o de estructura, así como los gastos financieros ocasionados en el desarrollo del proyecto. El plazo máximo para la presentación de la justificación será de un mes a contar desde la finalización del plazo máximo de ejecución de la actividad subvencionada, mediante certificado de la intervención de la entidad local correspondiente, acreditativo del empleo de las cantidades a la finalidad para la que fueron concedidas y memoria de actuación con mención al coste total de cada una de las actuaciones.

Es obligación de la entidad beneficiaria hacer constar en toda la información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por la Administración de la Junta de Andalucía, indicando la Conserjería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, resaltando el carácter público de la financiación.

PROYECTO SUBVENCIONADO			TOTAL SUBVENCIÓN				PAGO		
	Actuación	Presupuest o aceptado	Aportación entidad		Subvención concedida		Importe 1ºantici po	Importe 2ºantici po	Importe 3ºantici po
Linea 1	Proyecto Aseos Blas infante	29.805,93€	25,1 5%	7.500,0 0€	74,8 4%	22.305, 93€			
	TOTAL	29.805,93€	25,15%	7.500,0 0€	74,8 4%	22.305, 93€	11.152,9 6€	(6.891,7 8€)	(4.461,1 9€)

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Dar traslado a para llevar a efecto dicho acuerdo, al área de intervención, contratación, ingeniería y obras y fomento y empleo, para la preparación del expediente.

9º.- Expediente 950/2023; Certificación final de obra de renovación de pavimento en Bajos del Fenicio en Almuñécar.

"Se da cuenta de certificación final referente a la obra de "Renovación de pavimento en Bajos del Fenicio, en Almuñécar", empresa constructora VIALES Y PROGRESO S.L, que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras Dº XXXX, por un importe de 13,591,22 (trece mil quinientos noventa y un euro y veintidós céntimos de euro) , acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, dirección facultativa y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

10°.- Expediente 4315/2023; Certificación final de obra de reparaciones y hormigonado en camino Zahonado y Ramales, en Almuñécar.

“Se da cuenta de certificación final referente a la obra “Reparaciones y hormigonado en camino Zahonado y Ramales, en el término municipal de Almuñécar”, empresa constructora Justo David de la Rica Rodriguez, que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras D° XXXX, por un importe de 20,669,60 (veinte mil seiscientos sesenta y nueve euros y sesenta céntimos), **acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes**, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, dirección facultativa y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

11°.- Expediente 10878/2023; Sync fest 2023.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Obras públicas, Mantenimiento, Proyectos estratégicos y Juventud, siguientes:

“ANTECEDENTES.

La Concejalía de Juventud tiene como objetivo fomentar las actividades de nuestros jóvenes con el mes de la juventud, en el cual se enmarca esta SYNC FEST, una fiesta de música y arte urbano en colaboración con la Diputación Provincial de Granada.

INFORMA

PRIMERO.- Que con motivo de la celebración del MES DE LA JUVENTUD, se desarrollará el día 25 de Noviembre de 2023, en El Parque EL Majuelo, el siguiente evento:

◆ SYNC FEST 2023

Se pretende realizar una fiesta juvenil al aire libre, con música y arte urbano, en el Parque El Majuelo, con diferentes actuaciones, en horario de 13:00 horas a 24 horas de la madrugada.

SEGUNDO.- Solicitar a la Jefatura de Policía Local el establecimiento de un protocolo de seguridad para dichos eventos.

TERCERO.- Dar traslado de este informe a la Jefa de la Policía Local y Departamento de Seguridad.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Solicitar a la Jefatura de Policía Local el establecimiento de un protocolo de seguridad para dichos eventos.

SEGUNDO.- Dar traslado de este informe a la Jefa de la Policía Local y Departamento de Seguridad.

12°.- Expediente 11574/2023; Bolsa Técnico/a de gestión tributaria y recaudación.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y organización administrativa y Participación ciudadana, siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se precisa con carácter urgente e inaplazable el nombramiento de personal funcionario interino para

dar cobertura a la vacante producida por la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público de la funcionaria que venia ocupando el puesto de Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Se propone la constitución de una bolsa de trabajo que permita cubrir dicha vacante, que no puede ser ocupada de manera inmediata y con carácter fijo por personal funcionario de carrera dada la imprevisibilidad de las circunstancias descritas. Por las características y responsabilidades del puesto, resulta imprescindible para el buen funcionamiento del servicio su cobertura con carácter urgente.

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO. Aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la constitución de una bolsa de empleo para para la provisión como funcionario interino de una plaza de técnico/a de gestión tributaria y recaudación, por concurso-oposición libre, en los términos en que figuran en el expediente, y proceder a la tramitación del proceso selectivo con carácter de urgencia.

SEGUNDO. Proceder a la publicación del texto íntegro de las bases reguladoras de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y en la sede electrónica de este Ayuntamiento por plazo de 10 días."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la constitución de una bolsa de empleo para la provisión como funcionario interino de una plaza de técnico/a de gestión tributaria y recaudación, por concurso-oposición libre, en los términos en que figuran en el expediente, y proceder a la tramitación del proceso selectivo con carácter de urgencia.

SEGUNDO. Proceder a la publicación del texto íntegro de las bases reguladoras de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y en la sede electrónica de este Ayuntamiento por plazo de 10 días.

**BASES PARA LA FORMACIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA LA PROVISIÓN COMO
FUNCIONARIO INTERINO DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Y RECAUDACIÓN, POR CONCURSO-OPOSICION LIBRE, DEL AYUNTAMIENTO DE
ALMUÑÉCAR**

PRIMERA. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Es objeto de las presentes bases la formación de una BOLSA DE EMPLEO DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN, Grupo A, Subgrupo A1, conforme a lo previsto en las BASES GENERALES PARA LA FORMACIÓN Y GESTIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal de 26 de julio de 2023, para formular contrato de interinidad por plaza vacante por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

El procedimiento de selección será el de concurso-oposición, de acuerdo con lo establecido en las Bases Generales.

SEGUNDA. NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.
- Bases Generales para la Formación y Gestión de Funcionamiento de las Bolsas de Trabajo Temporal de este Ayuntamiento de 26 de julio de 2023.
- Las presentes Bases.

TERCERA. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

1. Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido del Estatuto básico del Empleado Público, respecto al acceso al empleo público de nacionales de otros estados.
- Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del Cuerpo, Escala o Categoría profesional objeto de la convocatoria.
- Tener cumplidos los 16 años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
- No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las funciones del puesto.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.
- En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- Estar en posesión de Título Universitario de Grado expedido con arreglo a la legislación vigente; o bien título equivalente, en cuyo caso habrá de acompañarse certificado expedido por el Organismo competente que acredite la citada equivalencia. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberá hallarse en posesión de las credenciales que acrediten su homologación oficial; además se adjuntará al título su traducción jurada.

2. Los aspirantes deberán reunir los requisitos exigidos en las bases de convocatoria antes del día en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

3. Si el Tribunal tuviese conocimiento, en cualquier momento del proceso selectivo, de que alguno de los aspirantes no cumple uno o varios de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, deberá proponer, previa audiencia del interesado, su exclusión al Alcalde, comunicándole asimismo las inexactitudes o falsedades formuladas por el aspirante a los efectos procedentes.

CUARTA. FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. En el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el BOP, quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas cursarán, conforme al modelo publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar (<https://almunecar.sedelectronica.es>), su solicitud dirigida al titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, manifestando que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, y acompañada de copia de la siguiente documentación:

- DNI, pasaporte o documento nacional equivalente en el caso de extranjeros Titulación académica y requisitos específicos exigidos en las presentes bases.

- Documentos acreditativos de los méritos y circunstancias alegados para la fase de concurso.

- Justificante del pago de los derechos de examen, abonado conforme a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de acceso al empleo público del Ayto. de Almuñécar (BOP Granada núm. 52, de 17/03/2011).

- Autobaremo de méritos, según el modelo establecido en el Anexo II. El autobaremo no tendrá carácter vinculante y será objeto de revisión por el Tribunal de acuerdo con los méritos aportados y justificados de acuerdo con lo establecido en las presentes bases.

- El modelo de autoliquidación se podrá descargar desde la Sede Electrónica del Ayuntamiento y el ingreso se realizará en cualquiera de las entidades financieras colaboradoras.

2. Los/as aspirantes, dentro del plazo que se establezca para la presentación de las solicitudes, deberán justificar las causas de exención o reducción de la tasa por derechos de examen si incurriera en alguno de los supuestos previstos en la Ordenanza reguladora de la misma. La acreditación de los periodos de desempleo deberá hacerse mediante informe de periodos de inscripción en la oficina de empleo público correspondiente informe de vida laboral que permitan contrastar dicha situación, o certificado de situación de desempleo.

3. La falta de justificación del abono de los derechos de examen en plazo y forma será motivo de exclusión insubsanable.

4. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Almuñécar o conforme a lo dispuesto en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Los/as aspirantes, con la indicada solicitud, presentarán la documentación en castellano que acredite los méritos a valorar en la fase de concurso, según el contenido del baremo que se describe en la base séptima, no admitiéndose la presentación ni valoración de méritos referidos a fecha posterior a la de expiración de presentación de solicitudes o acreditados con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias.

QUINTO. ADMISIÓN DE ASPIRANTES

1. Expirado el plazo de presentación de instancias, se dictará Resolución de Alcaldía en el plazo máximo de un mes en la que se aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as y la causa de exclusión, en su caso. Dicha Resolución se publicará en el tablón electrónico de empleo del Ayuntamiento de Almuñécar (página web municipal), concediéndose un plazo de tres días naturales para subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, que serán resueltas mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia. La lista definitiva se publicará en la forma indicada anteriormente. Las listas

provisionales se entenderán automáticamente elevadas a definitivas si no se producen reclamaciones. Junto con la lista definitiva se determinará el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios y la composición nominal del Tribunal Calificador.

2. Serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Solo podrán establecerse exclusiones por limitaciones psíquicas y físicas en los casos en que sean incompatibles con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización, si bien sometiéndose a la misma prueba que el resto de los aspirantes.

SEXTO. TRIBUNAL CALIFICADOR

1. El Tribunal Calificador estará constituido por un/a Presidente/a, tres Vocales y un/a Secretario/a.

Presidente/a: Funcionario/a a designar por la persona titular de la Alcaldía.

Vocales: Tres funcionarios/as, a designar por la persona titular de la Alcaldía.

Secretario/a: El/la titular de la Corporación o funcionario/a en quien delegue, con voz y con voto.

2. Deberá su composición cumplir lo estipulado en el art. 60 R.D.L. 5/2015, de 30 de octubre.

3. Los/as vocales del Tribunal deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel a la exigida para el ingreso en la plaza convocada.

4. Junto a los/as titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.

5. El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas, con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los/as cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

6. El Tribunal podrá actuar válidamente con la asistencia del Presidente/a, un Vocal y el/la Secretario/a. Le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo y calificar las pruebas establecidas.

7. Los/as componentes del Tribunal deberán abstenerse de intervenir y los/as aspirantes podrán promover la recusación en los casos de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8. Las resoluciones del Tribunal vinculan a la Administración sin perjuicio de que ésta en su caso, pueda proceder a su revisión.

9. La voluntad del Tribunal en vista a la calificación de las pruebas podrá formarse por unanimidad de sus componentes, por mayoría de los/as componentes del órgano de selección, así como por media aritmética de las calificaciones individualmente asignadas por cada componente del tribunal. En todo caso, corresponderá a la Presidencia del órgano de selección dirimir los empates con su voto de calidad.

SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1. Los/as aspirantes serán convocados/as para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos/as quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada y libremente apreciada por el Tribunal. En este caso, se podrá examinar a las personas afectadas por estas circunstancias siempre que no haya finalizado la prueba o de haber finalizado cuando no se entorpezca el desarrollo de la convocatoria por perjuicio del interés general o de terceros.

2. El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los/as aspirantes para que acrediten su identidad.

3. Una vez comenzadas las pruebas los anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en el tablón electrónico de anuncios de la Corporación (<https://almunecar.sedelectronica.es/board/>).

4. De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará acta por el/la Secretario/a donde se hará constar los debates y las incidencias producidas. El proceso de selección, constará de dos fases, la primera de oposición, que constará de un ejercicio práctico, y la segunda de concurso, que será posterior a la de oposición.

A) Primera fase: oposición (10 puntos)

Consistirá en resolver, en el tiempo máximo de dos horas, un ejercicio práctico relacionado con el temario establecido en el Anexo I de la presente convocatoria y con las funciones asignadas al puesto de trabajo convocado, dirigido a apreciar y valorar la capacidad de los aspirantes para el análisis lógico, la capacidad de raciocinio, la sistemática y claridad de ideas en los planteamientos, la formulación de conclusiones en su caso y la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso planteado.

La prueba práctica será única y se elaborará por sorteo inmediatamente anterior a la realización de la prueba por el Tribunal. Para el desarrollo del ejercicio los aspirantes podrán utilizar textos legales.

Este ejercicio se calificará con un máximo de 10 puntos, entendiéndose que superan la prueba aquellos aspirantes que obtengan un mínimo de 5 puntos. Quedarán eliminados las personas aspirantes que no obtengan un mínimo de 5 puntos, no accediendo por tanto a la Fase de Concurso.

B) Segunda fase: concurso (10 puntos)

Esta fase será posterior a la fase de oposición, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar la prueba de la Fase de Oposición.

La valoración del concurso se realizará atendiendo al siguiente baremo:

a) Experiencia profesional (máximo 6 puntos):

- Por servicios prestados en la Administración local en plaza o puesto de igual categoría o grupo al que se opta: 0,16 puntos por cada mes completo de servicios prestados.
- Por servicios prestados en cualquier otra Administración pública en plaza o puesto de igual categoría al que se opta: 0,08 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

Los méritos relativos a la experiencia profesional en cualquier Administración se acreditarán mediante certificado de servicios prestados en el que conste el tiempo de permanencia, acreditado por el órgano correspondiente.

b) Formación (máximo 4 puntos):

Titulaciones (máximo 2 puntos) (Sólo se valorarán titulaciones universitarias regladas distinta a la requerida para participar en el procedimiento):

- Licenciatura, Grado, Ingeniería Superior y Arquitectura: 2 puntos
- Diplomatura, Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica: 1,5 puntos.
- Máster universitario: 1 punto
- Especialista o experto universitario: 0,5 puntos
- Título oficial C2, cualquier idioma: 1 punto
- Título oficial C1, cualquier idioma: 0,75 puntos
- Título oficial B1, cualquier idioma: 0,50 puntos

Cursos de formación (máximo 2 puntos): Se valorarán los cursos de formación impartidos, organizados u homologados por Administraciones

Públicas, colegios profesionales, Universidades, organizaciones sindicales y organismos públicos, valorándose cada hora a 0,010 puntos.

En ningún caso se puntuarán en este apartado los cursos que no acrediten las horas de formación o que sean inferiores a 20 horas, ni cursos derivados de procesos selectivos, promoción interna, planes de empleo y adaptación del régimen jurídico a la naturaleza de los puestos que se ocupan.

No se tendrá en cuenta, a efectos de valoración: los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial del contenido y los cursos necesarios para la obtención de las titulaciones exigidas para el acceso al proceso selectivo, ni la superación de asignaturas de los mismos.

Modos de acreditación:

Copia de la titulación, del certificado o diploma de asistencia con aprovechamiento o del título obtenido en los que se reflejen el contenido del curso o materias impartidas, duración en horas del mismo y organizador u organismo responsable.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DEFINITIVA

La calificación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y concurso, con una puntuación máxima de 20 puntos.

En el supuesto de que dos o más personas obtuvieran igual puntuación, el orden de prelación se establecerá atendiendo a la mayor calificación obtenida en las siguientes fases del procedimiento:

1º Experiencia profesional.

2º 2ª Formación.

3º En caso de persistir el empate, este se dirimirá atendiendo al orden alfabético del primer apellido de los aspirantes empatados, iniciándose el escalafonamiento por la letra resultante del sorteo público único que para todas las convocatorias que se celebren durante el año realice la Administración General del Estado, vigente en el momento de la convocatoria

El Tribunal hará pública la relación de aprobados/as por orden de puntuación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (Sede Electrónica), elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta de la lista que conformará la Bolsa de empleo para posibles contrataciones.

El Tribunal elevará a la Autoridad convocante, la relación de los/as aspirantes que hayan superado el proceso selectivo; ordenada de mayor a menor puntuación obtenida.

NOVENA. FUNCIONAMIENTO BOLSA EMPLEO Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

El/la aspirante requerida tendrá hasta las 14:00 horas del día hábil siguiente de su localización para presentar, en el Departamento de Personal del Ayuntamiento de Almuñécar, los documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones de capacidad y los requisitos exigidos en estas bases y que figuran seguidamente:

a) Fotocopia del Documento Nacional de identidad o documento equivalente acreditativo de la identidad del solicitante, acompañada del original para su compulsión.

b) Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión) del título requerido para el puesto ofertado, o justificante de haber abonado los derechos para su expedición.

c) Certificado médico actualizado y acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de la función, o de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

Si, por causas ajenas a la persona interesada, no pudiese aportar dicho certificado en el plazo establecido, podrá presentar declaración responsable de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de funciones, o de poseer la capacidad funcional para el

desempeño de las tareas, debiendo presentar el certificado médico correspondiente en el plazo de 20 días naturales a contar desde el día siguiente en el que se produzca el llamamiento.

d) Declaración responsable de no haber sido separado por expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Autónoma o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

e) Declaración responsable de no hallarse incurso en causa de incapacidad específica prevista en la legislación vigente.

f) Cualquier otra documentación que se incluya con carácter obligatorio en las bases específicas del procedimiento selectivo para cada bolsa de trabajo temporal, de acuerdo con la naturaleza y categoría del puesto.

La falsedad en las declaraciones responsables presentadas será causa de nulidad del nombramiento o contratación conforme a lo establecido en el artículo 136 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

2. Quien tenga la condición de funcionario público estará exento de justificar las condiciones y los requisitos exigidos y acreditados cuando obtuvieron su nombramiento anterior; por tanto, tendrán que presentar técnicamente, el certificado del ministerio, de la comunidad autónoma, de la administración local o del organismo público de que dependan, justificativo de su condición de funcionario y de que cumplen las condiciones y requisitos señalados. No obstante, si en la convocatoria se exigen condiciones o requisitos que no constan en su expediente personal, se tendrán que acreditar en la forma antes indicada.

3. Quien dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, no presentase la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carece de alguno de los requisitos exigidos para el puesto, no podrá ser nombrado o contratado, siendo excluido de la bolsa de empleo constituida y quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad documental.

4. Presentada la documentación por los interesados y siendo esta conforme y suficiente, el órgano municipal competente autorizará la contratación laboral temporal o el nombramiento interino, que será formalizado y dará comienzo en el plazo que se determine.

5. Las causas de exclusión definitiva y justificada de la bolsa serán las establecidas en las bases octava y novena de las Bases Generales.

DÉCIMA. RECURSOS

Contra la presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de estas, podrán ser impugnados por los interesados, en los casos y formas establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas selectivas, en todo lo no previsto en las presentes Bases, y siempre que no se oponga a las mismas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ANEXO I

TEMARIO

Tema 1. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la motivación y forma. La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones.

Tema 2. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.

Tema 3. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho.

Tema 4. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.

Tema 5. Los recursos de las Haciendas locales en el marco del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales: de los municipios, las provincias y otras entidades locales. Regímenes especiales.

Tema 6. La competencia de las Entidades Locales en materia de gestión tributaria. Delegación de competencias. Colaboración y coordinación interadministrativa.

Tema 7. La relación jurídico-tributaria: concepto, naturaleza y elementos. El hecho imponible: concepto y clases. Devengo. Exenciones.

Tema 8. El sujeto pasivo. Los responsables del tributo. Capacidad jurídica y capacidad de obrar. La capacidad de obrar en el orden tributario. Sujeto activo. El domicilio fiscal. Responsables. La solidaridad: extensión y efectos. El domicilio fiscal. La representación. La transmisión de la deuda.

Tema 9. La Base Imponible: concepto y regímenes de determinación. Estimaciones directa, indirecta y objetiva.

Tema 10. La comprobación de valores. La base liquidable. El tipo de gravamen: concepto y clases. La cuota tributaria. La deuda tributaria: elementos y contenido.

Tema 11. Infracciones tributarias: concepto, naturaleza y clases. Sanciones. Condonación de sanciones. Delito fiscal.

Tema 12. El procedimiento de Gestión Tributaria. Iniciación y trámites. La declaración tributaria. Comprobación. Investigación y obtención de información.

Tema 13. La liquidación de los tributos. La notificación. La declaración tributaria. Los actos de liquidación: clases y régimen jurídico. La consulta tributaria. La prueba en los procedimientos de gestión tributaria.

Tema 14. El principio de suficiencia de las haciendas locales. La potestad tributaria de los entes locales. La potestad reglamentaria en materia tributaria: contenido de las ordenanzas fiscales, procedimiento de aprobación y publicación. Recursos contra los actos de imposición, ordenación y aplicación de los tributos. La suspensión del acto impugnado.

Tema 15. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Naturaleza. Hecho imponible.

Sujeto Pasivo. Exenciones y bonificaciones. Base imponible. Base liquidable. Cuota, devengo y período impositivo. Gestión tributaria.

Tema 16. El Impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones. Cuota: las tarifas. Devengo y período impositivo. Gestión censal y gestión tributaria. El recargo provincial. Delegación de competencias en materia de gestión censal.

Tema 17. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Naturaleza y Hecho Imponible. Exenciones. Sujetos pasivos. Cuota. Periodo impositivo y devengo. Gestión del Impuesto.

Tema 18. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: Naturaleza y Hecho Imponible. Sujetos pasivos. Exenciones. Base imponible. Cuota. Devengo. Gestión del impuesto.

Tema 19. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: Naturaleza y Hecho Imponible. Beneficios fiscales. Sujetos pasivos. Base imponible. Cuota. Periodos impositivos y devengo. Gestión del impuesto.

Tema 20. Tasas y sus clases. Régimen Jurídico. Los precios públicos. Régimen Jurídico. Tasas y precios públicos. Principales diferencias.

Tema 21. Las contribuciones especiales. Régimen jurídico.

Tema 22. La revisión de los actos de gestión tributaria en vía administrativa. Recurso de reposición. Las reclamaciones económico-administrativas. Suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tema 23. La Gestión Recaudatoria Local: concepto. Objeto. La competencia recaudatoria de las Entidades Locales en periodo voluntario y en vía ejecutiva. Normativa reguladora de la Recaudación Local.

Tema 24. Extinción de las deudas. El pago. La prescripción. Otras formas de extinción de las deudas tributarias: enumeración y régimen jurídico.

Tema 25. El pago de las deudas. Medios de pago. Legitimación para efectuar el pago y competencia para el cobro. Lugar de pago. Tiempo de pago en periodo voluntario. Integridad del pago y requisitos. Efectos del pago y consecuencias de la falta de pago. Aplazamiento y fraccionamiento de pago: Régimen jurídico.

Tema 26. El procedimiento de recaudación en periodo voluntario: iniciación y conclusión. Ingresos a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de caja. Ingresos a través de las entidades colaboradoras en la recaudación. Recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Tema 27. El procedimiento de recaudación en vía de apremio. Carácter del procedimiento. Títulos ejecutivos: la providencia de apremio. Recargo de apremio. Intereses de demora. Iniciación y terminación del procedimiento.

Tema 28. Práctica de las notificaciones en el procedimiento de apremio. La notificación de la providencia de apremio. Ingresos en el procedimiento de apremio. Plazos de ingreso. Acumulaciones y desgloses.

Tema 29. Suspensión del procedimiento recaudatorio. Las garantías tributarias: concepto y clases. Derecho de prelación. Hipoteca legal tácita. Hipoteca especial. Afección de bienes. Derecho de retención. Las medidas cautelares.

Tema 30. Disposiciones generales sobre el embargo de bienes. La providencia de embargo. Orden a observar en el embargo de bienes. Bienes inembargables y limitaciones de embargo. Autorización judicial para la entrada en domicilio.

Tema 31. El embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito. El embargo de sueldos, salarios y pensiones. El embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Tema 32. El embargo de bienes inmuebles. Diligencia de embargo y su notificación. Anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad. Requisitos de los mandamientos y su presentación en el Registro. Forma de proceder ante las suspensiones de anotación por los registradores y demás incidencias.

Tema 33. Finalización de los expedientes de apremio. Actuaciones posteriores a la enajenación. Costas del procedimiento. Adjudicación de bienes a la Hacienda Local.

Tema 34. Créditos incobrables: concepto, declaración y efectos. Las tercerías: carácter y clases. Procedimiento y resolución.

Tema 35. La imposición y ordenación de tributos y el establecimiento de recursos no tributarios. Los ingresos de derecho privado. Las subvenciones y otros ingresos de derecho público. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La actividad de fomento en la esfera local.

ANEXO II. AUTOBAREMO DE MÉRITOS

D./D^a. _____,
 con D.N.I. _____,
 expone que según los méritos puntuables en las BASES PARA LA FORMACIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA LA PROVISIÓN COMO FUNCIONARIO INTERINO DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN, POR CONCURSO-OPOSICION LIBRE, DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, el autobaremo en los distintos apartados es:

Experiencia profesional (máximo 6 puntos):		
Concepto	Baremo	Puntos
1.1 Por servicios prestados en la Administración local en plaza o puesto de igual categoría o grupo al que se opta	0,16 puntos por cada mes completo de servicios prestados	
1.2 Por servicios prestados en cualquier otra Administración pública en plaza o puesto de igual categoría al que se opta	0,08 puntos por cada mes completo de servicios prestados	
Formación (máximo 4 puntos):		
Titulaciones universitarias regladas distinta a la requerida para participar en el procedimiento (máximo 2 puntos)		
Concepto	Baremo	Puntos
2.1 Licenciatura, Grado, Ingeniería Superior y Arquitectura	2 puntos	
2.2 Diplomatura, Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica	1,5 puntos	
2.3 Máster universitario	1 punto	
2.4 Especialista o experto universitario	0,5 puntos	
2.5 Título oficial C2, cualquier idioma	1 punto	
2.6 Título oficial C1, cualquier idioma	0,75 puntos	
2.7 Título oficial B1, cualquier idioma	0,50 puntos	
Cursos de formación (máximo 2 puntos)		
Concepto	Baremo	Puntos
Cursos de formación impartidos, organizados u homologados por Administraciones Públicas, colegios profesionales, Universidades, organizaciones sindicales y organismos públicos	0,010	
TOTAL (Experiencia profesional + formación)		

El/la abajo firmante declara ser ciertos cuantos datos figuran en el autobaremo.

En _____, a _____ de _____ de

Fdo. _____

13°.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria